

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES Y SERVICIO DE LA MADERA

Circular anulando la 698 y 5 y señalando corrientes comerciales para las leñas y carbones vegetales

FUNDAMENTO

Fijados los precios para leñas y carbones vegetales por la Orden de la Presidencia de 3 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 6 de enero, núm. 6), y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la intervención de la circulación de ambos combustibles durante el año forestal 1948-49, se hace necesario el que continúe al menos durante el presente año tal intervención.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo que dispone en su art. 4.º

la Orden citada, el Servicio de la Madera y esta Comisaria General, conjuntamente, disponen:

Intervención

1.º Continúa en vigor la intervención en la circulación de las leñas y del carbón vegetal en todas sus formas y clases. Cuando el transporte sea interprovincial y sea cualquiera el medio empleado y en todos los casos, si se utiliza el ferrocarril, dichos combustibles deberán ir acompañados de la guía única de circulación. Para el transporte cuando se realiza en el interior de cualquier provincia y no sea el ferrocarril el medio utilizado, las expediciones deberán ir acompañadas de un conduce expedido en la forma y con arreglo al modelo que en su día se establezca.

2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes seguirán expidiendo las guías únicas de circulación, cuya obligatoriedad se establece en el artículo anterior. La expedición de dichas guías se sujetará a las corrientes comerciales que en el apartado 10 de esta circular se establecen, sin que en caso alguno puedan expedirse para destinos distintos de los que, respectivamente,

se consignan en dicho apartado, a no ser que medie previa y conjunta autorización de la Comisaria General y del Servicio de la Madera.

Comisiones Receptoras

3.º Quedan subsistentes las Comisiones Receptoras de leña y carbón vegetal, creadas por la circular conjunta de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio de la Madera de fecha 28 de octubre de 1948, y constituidas por un representante de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Presidente, y por tres Vocales, uno de ellos deberá ser el Jefe del Sindicato Provincial del Combustible, y los otros dos, un almacenista y un detallista designados por dicho Sindicato.

Cada Comisión Receptora deberá tener al día los censos de almacenistas y minoristas de carbones y leñas de su propia provincia. Asimismo, las Comisiones de las provincias productoras tendrán, además, un censo de remitentes autorizados.

La Comisión Receptora velará por que no sean expedidas guías para el Transporte a otras provincias, a los remitentes que no hayan entregado las cantidades correspondientes

el consumo de la propia provincia. A tal fin, las Comisiones Receptoras abrirán una cuenta individual a cada remitente, en la que consignarán:

- a) El cupo provincial que les corresponda entregar.
- b) Las cantidades que vayan entregando del cupo provincial.
- c) Las cantidades para cuyo transporte a otras provincias se les haya expedido las guías correspondientes.

Las Comisiones Receptoras, sin perjuicio de las funciones que les están encomendadas, deberán en todo momento recoger iniciativas y formular propuestas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para que éstas, a su vez, las hagan llegar a la Superioridad.

Guías

4.º A la petición de guía deberá acompañar el informe de la Delegación Provincial del Sindicato del Combustible, informe que deberá ser emitido por estos organismos en el plazo máximo de tres días. Al solicitar este informe, los peticionarios deberán recoger en los referidos organismos los resguardos correspondientes, los cuales deberán unirse a la petición de guía que, una vez llena por el peticionario, deberá entregarse en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

En ningún caso, bajo ningún concepto y por ningún organismo, podrá ser recaudada cantidad alguna por el informe y por la expedición de la guía.

Las guías de circulación irán consignadas a las Comisiones Receptoras de leña y carbón vegetal correspondientes, las cuales las transferirán a los almacenistas que libremente elijan los remitentes.

5.º En las guías se hará constar el peso del combustible y su clase que amparen, de acuerdo con la clasificación que se establece en la Orden de la Presidencia de 3 de enero de 1950; especificando el uso a que vayan destinados cuando hayan de servir de materia prima a otras industrias, como en los casos de "carbón vegetal para sulfuro de carbono", "carbón vegetal para siderurgia", "carbón vegetal para fabricación de explosivos", "leñas para extractos curtientes", "leñas para destilación", "leñas para panificación" y otros análogos.

Tramitación

6.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a diario, y debidamente cum-

plimentado, un ejemplar del modelo número 6 de la circular 514 a las Delegaciones Provinciales de las provincias deficitarias, que en cada caso corresponda, de acuerdo con las corrientes comerciales que se señalan. Igualmente enviarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 10 de cada mes, un parte mensual, ajustado al modelo anexo a esta circular, en el que se expresen los suministros efectuados a cada una de las provincias deficitarias, así como a los Ejércitos, a la R. E. N. F. E. y a los titulares de cupos industriales asignados por órdenes de la Comisaría General y del Servicio de la Madera.

Transporte por ferrocarril

7.º Una vez obtenida la guía y facturada la mercancía, los remitentes quedan obligados a presentar a la Comisión Receptora, a que se refiere el apartado tercero, correspondiente a la provincia de origen, el talón de ferrocarril, a fin de que los números de los mismos, destinatario, cantidad de mercancía y punto de destino se consignen como asiento en el libro y cuenta individual que se menciona en el párrafo tercero del apartado tercero de la presente circular.

La Comisión Receptora de la provincia de origen enviará a la de la provincia de destino dicho talón de ferrocarril, el que, de conformidad con lo que dispone el apartado cuarto de esta circular, se transferirá por aquélla, previas las anotaciones correspondientes, a los receptores designados por los remitentes.

Transporte por carretera

8.º En relación con el transporte interprovincial que se efectúe por carretera, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de origen enviarán semanalmente a las Comisiones Receptoras de sus provincias respectivas relación de las guías expedidas para esta clase de transporte, con expresión de los mismos datos que se consignan en el apartado séptimo.

La Comisión Receptora de la provincia remitente oficiará a la de destino, comunicando las salidas de las partidas de combustibles, haciendo constar, en relación con cada una de ellas, los datos señalados en el apartado séptimo.

La Comisión Receptora deberá efectuar las anotaciones correspondientes en el libro y cuenta individual a que

se refiere el apartado tercero de la presente circular.

Corrientes comerciales

9.º En relación con su propia producción y consumo, las provincias se clasificarán en:

- a) Productoras.
- b) Alibles o autoabastecidas.
- c) Deficitarias.

Se incluyen en dichas categorías:

A. En relación con las leñas

Como productoras: Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Navarra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Valladolid.

Como alibles o autoabastecidas: Baleares, La Coruña, Lugo, Málaga, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Vizcaya y Zamora.

Como deficitarias: Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

B) En relación con el carbón vegetal

Como productoras: Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lugo, Navarra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Toledo.

Como alibles o autoabastecidas: Alava, Asturias, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Valladolid y Zamora.

Como deficitarias: Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

10. Las corrientes comerciales y porcentajes de envío quedan establecidos en la forma siguiente:

Provincias productoras de leña que habrán de suministrar ésta a las deficitarias que respectivamente se indican, y proporciones que se fijan para estos suministros, referidas a su total exportación de dicho combustible.

Provincias productoras de carbón vegetal que habrán de suministrar éste a las deficitarias que respectivamente se indican y proporciones que se fijan para estos suministros referidos a su total exportación de dicho combustible.

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por ciento
1	Alava.....	Guipúzcoa... 60 Logroño..... 20 Discreción... 20	
2	Asturias ..	Santander ... 50 Guipúzcoa... 30 Discreción... 20	
3	Avila ..	Madrid..... 100	
4	Badajoz, Norte...	Madrid..... 100	
	Badajoz, Sur.....	Sevilla 100	
5	Burgos...	Madrid..... 100	
6	Cáceres ..	Madrid 100	
7	Castellón ..	Barcelona ... 40 Valencia .. . 40 Discreción ... 20	
8	Ciudad Real	Alicante..... 30 Albacete..... 30 Murcia 20 Discreción ... 20	
9	Córdoba...	Almería..... 20 Cádiz 20 Málaga 20 Sevilla..... 20 Murcia..... 10 Alicante .. . 10	
10	Cuenca....	Madrid 60 Valencia..... 20 Discreción... 20	
11	Gerona ...	Barcelona ... 100	
12	Granada..	Almería..... 100	
13	Guadalajara	Madrid 80 Zaragoza ... 20	
14	Huelva...	Sevilla..... 60 Cádiz..... 40	
15	Huesca ...	Barcelona ... 40 Zaragoza ... 40 Discreción... 20	
16	Jaén.....	Albacete 20 Almería..... 20 Valencia..... 20 Sevilla..... 20 Discreción... 20	
17	Lérida ...	Barcelona ... 100	
18	León ...	Palencia..... 50 Santander ... 30 Discreción... 20	
19	Navarra..	Guipúzcoa ... 25 Logroño..... 20 Zaragoza ... 35 Discreción ... 20	
20	Salamanca	Madrid 100	
21	Segovia...	Madrid..... 100	
22	Soria.....	Madrid..... 40 Zaragoza ... 40 Discreción ... 20	
23	Tarragona	Barcelona ... 100	
24	Teruel....	Valencia..... 30 Barcelona ... 30 Zaragoza ... 30 Discreción... 10	
25	Toledo....	Madrid..... 100	
26	Valladolid	Madrid..... 70 Palencia..... 30	

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por ciento
1	Avila.....	Madrid..... 30 Barcelona ... 20	
2	Badajoz, Zona Norte.	Valencia..... 40 Alicante..... 25 Murcia..... 15 Cartagena ... 10 Barcelona ... 10	
	Badajoz, Zona Sur ...	Málaga..... 20 Cartagena ... 10 Sevilla 20 Murcia 10 Valencia..... 10 Barcelona ... 10 Alicante..... 10 Cádiz..... 10	
3	Burgos....	Barcelona ... 50 Valencia..... 30 Zaragoza ... 10 Vizecaya ... 10	
4	Cáceres (capital y Aldea Cano)	Valencia..... 30 Madrid..... 20 Barcelona ... 40 Discreción... 10	
	Cáceres (resto de la provincia)....	Madrid..... 40 Barcelona... 50 Discreción ... 10	
5	Ciudad Real (Zona Norte).	Madrid..... 40 Barcelona ... 40 Discreción ... 20	
	Ciudad Real (Zona Sur)....	Valencia..... 40 Alante..... 25 Murcia..... 15 Albacete..... 10 Discreción... 10	
6	Córdoba..	Cádiz 10 Valencia..... 20 Alicante..... 20 Granada..... 10 Sevilla..... 10 Murcia..... 10 Almería..... 10 Málaga..... 10	
7	Cuenca ..	Valencia..... 50 Alicante..... 20 Barcelona ... 20 Discreción... 10	
8	Gerona ...	Barcelona ... 100	
9	Guadalajara	Madrid 30 Barcelona ... 60 Zaragoza ... 10	
10	Huelva ...	Cádiz 5 Murcia..... 20 Almería..... 15 Sevilla..... 20 Granada ... 10 Alicante..... 20 Málaga..... 10	

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por ciento
11	Huesca ...	Barcelona ... 40 Zaragoza ... 40 Discreción... 20	
12	Jaén.....	Murcia..... 20 Albacete ... 20 Almería..... 20 Granada... 20 Alicante..... 20	
13	León... ..	Barcelona ... 40 Madrid..... 20 Valencia..... 20 Zaragoza ... 20	
14	Lugo.....	Coruna..... 50 Pontevedra .. 50	
15	Navarra..	Guipúzcoa ... 25 Barcelona ... 25 Zaragoza ... 25 Logroño..... 10 Discreción... 15	
16	Salamanca	Barcelona ... 50 Madrid..... 40 Discreción... 10	
17	Segovia..	Madrid..... 100	
18	Soria.....	Valencia..... 20 Zaragoza ... 20 Barcelona ... 50 Discreción ... 10	
19	Toledo....	Madrid..... 35 Barcelona ... 65	
20	Teruel ...	Barcelona... 50 Valencia..... 50	

Los picones y ciscos seguirán las mismas corrientes comerciales que se establecen para los carbones vegetales, excepto en los casos expresados en el siguiente estado:

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por ciento
1	Cáceres...	Madrid..... 80 Barcelona ... 20	
2	Badajoz ..	Málaga..... 50 Sevilla..... 50	
3	Córdoba ..	Albacete 10 Alicante..... 25 Málaga..... 50 Sevilla..... 15	
4	Salamanca	Madrid..... 60 Pontevedra .. 40	
5	Ciudad Real (Zona Norte).	Madrid..... 40 Barcelona ... 40 Discreción ... 20	
6	Ciudad Real (Zona Sur)....	Valencia..... 40 Alicante..... 25 Murcia..... 15 Albacete..... 10 Madrid..... 10	

Provincias productoras de herra que habrán de suministrar éste a las deficitarias que respectivamente se indican, y proporciones que se fijan para estos suministros, referidas a su total exportación de dicho combustible.

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por ciento
1	Badajoz ..	Barcelona ... 50 Madrid..... 25 Valencia..... 15 Discreción ... 10	

N.º	Provincias productoras	Provincias deficitarias	Por ciento		
2	Ciudad Real	Madrid	30		
		Alicante	30		
		Murcia	20		
		Valencia	20		
3	Córdoba ..	Madrid	10		
		Barcelona	15		
		Valencia	15		
		Zaragoza	25		
		Granada	10		
		Alicante	10		
		Murcia	10		
4	Huelva ...	Albacete	5		
		Madrid	20		
5	Huesca ...	Barcelona ...	20		
		Valencia	15		
		Zaragoza	15		
		Alicante	10		
		Albacete	10		
		Murcia	10		
		Zaragoza	100		
		6	Jaén.....	Madrid	30
				Barcelona	15
				Zaragoza	10
Albacete	15				
Lérida	15				
Alicante	5				
Cuenca	5				
7	Sevilla....	Murcia	5		
		Madrid	30		
8	Tarragona	Barcelona	30		
		Barcelona	20		
		Malaga	10		
		Vizcaya	10		
		Guipuzcoa	10		
		Pontevedra	10		
		La Coruña....	10		
9	Teruel....	Barcelona	100		
		Zaragoza	50		
		Barcelona	50		

Los envíos cuyos destinos se dejan a "discreción" deberá entenderse que en todos los casos deben sujetarse a las corrientes comerciales establecidas.

11. A excepción de los casos que se señalan en los apartados 12, 13 y 15 de esta circular, no se autorizarán envíos de leña o carbón desde cualquiera de las provincias clasificadas como deficitarias a otra distinta.

Por las productoras, deberá tenerse en cuenta que han de remitir, dentro de los porcentajes establecidos, igual cantidad de carbones de primera calidad a cada provincia deficitaria con las que tengan corriente comercial.

Cupos provinciales

12. Cuando las producciones de leña y carbón de una provincia cubran con exceso las necesidades reconocidas para la misma, la expedición de guías correspondientes al excedente se efectuará de conformidad con las corrientes comerciales en los porcentajes que se señalan para cada combustible en el apartado 10 de esta circular, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno, sea permitido alterar dicha distribución. A estos efectos se garantizará la satisfacción

de las referidas necesidades en las provincias productoras, estableciéndose para las mismas un "Cupo de consumo provincial", expresado por un porcentaje de su producción total.

Las provincias alibles que en determinada época tengan una producción que supere a sus necesidades, solicitarán de la Comisaría General el envío de dicho excedente a otras provincias, quien de acuerdo con el Servicio de la Madera, señalará el destino del mismo.

En los envíos a las provincias deficitarias, y a efectos de porcentajes de remisión, se tendrá en cuenta el que el total de la rotación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente, y no podrán solicitarse nuevas guías con destino distinto a pretexto de falta de vagones, hasta tanto no se haya cumplido el total del porcentaje, salvo caso de fuerza mayor, previamente comprobado por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

El sistema de ciclo de rotación se establecerá por remitentes individuales, dentro del total general que corresponda a la provincia productora, a cuyo fin la Comisión Receptora a que se refiere el apartado tercero de esta circular llevará una cuenta a cada remitente, a los efectos de que le sean expedidas las guías que solicite, teniendo en cuenta las entregas del "Cupo de consumo provincial" que hubiere efectuado y los envíos que haya realizado.

Queda terminantemente prohibido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la retención, bajo pretexto de derrama y otros motivos cualquiera, de partida alguna de leña o carbón vegetal que no corresponda a la previsión de satisfacer las necesidades a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Cupos industriales

13. Las industrias que para su desenvolvimiento utilizan como combustibles o primeras materias carbones vegetales o leñas estarán exentas de la obligación de entregar el cupo provincial y de sujetarse a las corrientes comerciales establecidas para el transporte de los mismos. En este último caso solicitarán del Servicio de la Madera la autorización necesaria para transportar las leñas y carbones sin sujetarse a las corrientes comerciales establecidas, para que, a la vista de la petición, la Comisaría General y el referido Servicio adopten la resolución que proceda.

Cupos a Ejércitos

14. Las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire solicitarán de la Comisaría General, a través del Departamento Militar de la misma, los cupos de carbón vegetal y leña necesarios para el abastecimiento de las unidades dependientes de aquellas.

Cupos para Renfe

15. Teniendo en cuenta la naturaleza de las necesidades de la R. E. N. F. E., por lo que se refiere al abastecimiento de leñas para sus depósitos de máquinas y al de carbones vegetales, los suministros para dicha entidad se exceptúan provisionalmente de la sujeción a las corrientes comerciales que se establecen en esta disposición.

A estos efectos, los Jefes de depósito o reservas, o bien los contratistas del abastecimiento de combustibles a la R. E. N. F. E., podrán solicitar se expidan las guías correspondientes desde cualquier origen o cualquier destino. En el caso de que los solicitantes de las guías no sean los Jefes de depósitos de reservas, sino contratistas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán del mismo, antes de proceder a la expedición de aquéllas, acompañando a la petición, la orden de facturación; documento que deberá ser facilitado a dicho contratista por el Jefe del Servicio Central del Combustible de la Renfe, o en su defecto, por el Jefe de depósito o reserva correspondiente. En dicha orden de facturación se especificará de una forma concreta el tonelaje de combustible que ha de cargarse en cada vagón. El número de este documento quedará reseñado en el primer cuerpo de la guía.

La expedición de tales guías deberá tramitarse con la máxima urgencia, para que en ningún momento, por causa de retraso de expedición, puedan originarse paralizaciones en el régimen de suministros para la R. E. N. F. E.

Comercio

16. El comercio de estas leñas y carbones vegetales entre almacenistas y minoristas se efectuará, como hasta ahora, libremente, pero con sujeción a los precios vigentes, mientras que la intervención se limite a la circulación. Asimismo se podrán efectuar libremente, pero con sujeción a los precios oficiales, las ventas a los consumidores.

En cada provincia la Comisión Receptora propondrá el porcentaje o cantidad que durante la vigencia de

la presente circular puedan adquirir en origen los diversos detallistas de la misma, para su aprobación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio de la Madera.

Los almacenistas debidamente matriculados podrán comprar en cualquier provincia y efectuar los traslados correspondientes sujetándose a lo establecido por la presente circular.

En caso de producirse escasez en cualquier provincia se establecerán, para la distribución, ciclos rotativos de reparto entre los almacenistas. La Comisión Receptora respectiva, previa aprobación de la Comisaría General y el Servicio de la Madera, fijará los coeficientes del sistema que deba regir dicha distribución entre los almacenistas de destino, y adoptará las medidas que crea necesarias para la distribución al público de ambos combustibles.

Para el reparto de la leña y carbón vegetal de almacenistas a detallistas se establecerá el mismo sistema de distribución que se indica para los primeros. En todo momento, la Comisaría General podrá adoptar las determinaciones que estime necesarias en relación con este punto, dando conocimiento de las mismas al Servicio de la Madera.

Cuando la escasez del producto haga necesaria, con carácter transitorio, una mayor intervención a juicio de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, entrarán en vigor las siguientes normas:

a) Las Comisiones Receptoras de las provincias deficitarias destacarán de su seno un representante que se trasladará a la provincia o provincias abastecedoras, con el fin de efectuar las compras correspondientes al cupo global asignado a su provincia, del que se hará cargo la Comisión Receptora para su distribución ulterior entre los almacenistas que compongan el censo de la provincia, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

b) Los minoristas no podrán, a partir de este momento, adquirir carbón vegetal y leñas de origen, viniendo los almacenistas obligados a ceder a éstos los porcentajes que se acuerden por la Comisión Receptora.

Cuando se establezca por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el régimen de intervención previsto en el segundo párrafo de este apartado, en las provincias deficitarias donde existan almacenistas que a la vez sean productores en pro-

vincias remitentes o autoabastecidas, éstos participarán como un almacenista más, en los cupos de reparto del global provincial, aun cuando el carbón que llegue a la provincia sea de su propia producción.

Contravenciones

17. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, aplicándoseles por la Comisaría General lo dispuesto en materia de sanciones, y pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas cuando a ello hubiere lugar.

Queda derogada la circular conjunta número 698 y 5 de esta Comisaría General y del Servicio de la Madera, respectivamente.

Madrid, 21 de abril de 1950. — El Jefe del Servicio de la Madera, José María Barnola. — El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 115, de fecha 25-4-1950).

SERVICIO DEL ESPARTO

Dando normas para regular el mercado de hilados

FUNDAMENTO

La situación provocada en el mercado de hilados, cordelería y trenzados de esparto, así como en el de capachos, empleados en la extracción del aceite, confeccionados con dicha materia prima, por aquellos que tratan de eludir el ahorro de cargas sociales, proporciona razón fundada para imponer normas que impidan el desarrollo de actividades al margen de la Legislación laboral vigente. Con ellas se atiende también a los deseos de los industriales que se atienen estrictamente a lo que la citada Legislación señala y que son víctimas de una competencia comercial sólo posible si los artículos elaborados lo han sido a precios notablemente inferiores a costa de negar derechos concedidos a los productores. Asimismo, en estas normas se recogen las indicaciones de otros organismos que, como Delegaciones de Trabajo, Ayuntamientos, Sindicatos, han solicitado repetidamente se procure poner fin a tal estado de cosas.

Por todo ello, y como cooperación del Servicio del Esparto en la resolución del problema mencionado, se dispone:

Norma 1.ª A partir del día 10 de mayo del corriente año, para reali-

zar el transporte por ferrocarril de hilados, trenzados y cordelería de esparto, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite, confeccionados con dicha materia prima, desde cualquiera de las estaciones de las provincias de Albacete, Almería, Granada y Murcia, será obligatorio presentar en el acto de la facturación previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto, cuyo modelo figura como anexo número 1 (*) en la presente circular y *sin cuyo requisito no tendrá efecto dicha facturación.*

También será necesaria esta autorización para el embarque de dichas mercancías, en cualquiera de los puertos de las tres últimas provincias mencionadas.

Norma 2.ª Los fabricantes de dichos artículos que figuran como tales en el registro del Servicio del Esparto, según dispone la Orden de 21 de abril de 1948, y tengan que efectuar la remesa de sus productos desde cualquiera de las estaciones o puertos que señala la norma anterior deberán solicitar del referido Servicio las autorizaciones de facturación en impreso análogo al que figura como anexo número 2 de esta circular, y en el cual se hará constar:

Nombre de la Empresa.

Domicilio.

Referencia asignada por el Servicio a la industria.

Número de ruedas de hilar que tenga en actividad.

Estación de destino.

Norma 3.ª La primera solicitud que, en cumplimiento de la norma anterior, se curse por el fabricante, deberá ir acompañada de certificado expedido por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, en el que conste el número de hiladores que trabajan en la industria.

Norma 4.ª Las autorizaciones de facturación serán remitidas directamente al industrial en talonarios de 25 ejemplares, y numerados con el sello en seco del Servicio del Esparto, que sólo podrán ser utilizados por su titular. Para su envío podrá exigirse a los industriales comprobación de estar al corriente en el pago de sus obligaciones e impuestos fiscales.

Norma 5.ª Los datos exigidos en cada autorización serán consignados por el industrial, tanto los correspon-

(*) Los anexos a que hace referencia esta circular se publican en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de abril de 1950.

dientes a la matriz como al talón, excepto los que figuran al dorso de éste, referentes al número de la expedición y peso bruto de la mercancía. Las matrices quedarán en poder del industrial para, una vez agotado el talonario, devolverlas al Servicio del Esparto a efectos de comprobación.

Norma 6.^a Extendida por el fabricante la autorización para efectuar una remesa, la presentará en el Ayuntamiento del término donde radique la industria para su refrendo con el sellado del talón, así como la firma personal del señor Alcalde o del Secretario por delegación de aquél.

Norma 7.^a El refrendo de la Alcaldía, con sello y firma, deberá efectuarse para cada autorización cuando ésta se halle debidamente cubierta, sin que por ese refrendo pueda concederse a las autorizaciones que carezcan de todos o alguno de los datos a consignar por el industrial.

Norma 8.^a Cumplido el trámite que señala la norma anterior, el industrial presentará la autorización en el momento de facturar la mercancía para que el Jefe de estación de salida, o, en su caso, el Inspector de Aduanas, compruebe si están en regla la misma y su refrendo. En caso afirmativo procederá a la facturación, anotándose al dorso de la autorización la fecha, número de expedición y peso bruto de la mercancía, después de lo cual la devolverá sellada al fabricante. Este la remitirá al Servicio del Esparto en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Norma 9.^a Cuando una mercancía tenga que ser transportada por ferrocarril y vía marítima deberá el industrial expedidor rellenar dos talones, refrendarlos de acuerdo con lo que establece la norma 6.^a, y emplear uno de ellos para la facturación, enviando el otro al consignatario del buque o Compañía naviera que haya de efectuar el transporte. Este, a su vez, lo presentará, antes de embarcar la mercancía, en la Inspección de Aduanas para sellado y anotación al dorso de los datos que en las facturaciones consignan los Jefes de Estación. Ambos talones habrán de remitirse al Servicio del Esparto antes de las cuarenta y ocho horas de haberse realizado la facturación o el embarque a que corresponden en las estaciones o puertos que señala la norma 1.^a

Madrid, 17 de abril de 1950. — El Jefe del Servicio del Esparto, Eduardo Cañizares.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura e Ilmos. Sres. Jefe de la Junta Superior de Precios y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

(Del "B. O. del E." núm. 113, de fecha 23-4-1950).

SECCION CUARTA

Núm. 2.215

Recaudación de Contribuciones

D. Florentino Casas Fernández, Recaudador de la Hacienda en la zona de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años 1946 al 1948, del pueblo de Lécera, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos, de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Lécera, según dispone el referido artículo 127 del vigente Estatuto.

(Nombre de los deudores y débitos por principal)

Herederos de Dolores Artigas Gimeno, 213'59 pesetas.

Pascual Aznar, 83'16.

Josefa Aznar Trol, 277'94.

Vicente Lahoz, 35'33 pesetas.
José Bernad Ciercoles, 74'55.
José Biarges Minguez, 190'59.
Enrique Clavería Simón, 81'72.
José Gimeno Compañe, 355'14.
Joaquín Gómez Cinca, 159,12.
Dolores Montañés Pérez, 64,23.
Mariano Pelegrín Aznar, 87,09.
Gerardo Pérez Aznar, 170,15.
Miguel Tello Rincón, 296,99.
Toribio Yago Calvo, 125,11.

Belchite, 9 de marzo de 1950. — El Recaudador, Florentino Casas.

* * *

Núm. 2.216

D. Florentino Casas Fernández, Recaudador de la Hacienda en la zona de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años 1945 al 1948, correspondientes al pueblo de Lécera, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos, de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Lécera, según dispone el referido artículo 127 del vigente Estatuto.

(Nombre de los deudores y débitos por principal)

Manuel Alós Bernad, 71,33 pesetas.

Manuel Alcaine Jaso, 65,88.

Viuda Miguel Alós Minguez, 73,12.

Josefa Aznar Trol, 102,68.

Francisco Alcaine, 63,88 pesetas.
Herederos Rosa Artigas Aznar, pesetas 55,05.

Victorino Artigas Juste, 56,24.
Ciriaco Artigas Letux, 119,97.
Manuel Artigas Sanmiguel, pesetas 127,41.

Benigno Ayuda Aznar, 67,75.
Joaquín Aznar Aznar, 101,64.
Francisca Aznar Ciércoles, 37,48.
Herederos Isabel Aznar Royo, pesetas 95,29.

Miguel Baños, 58,21.
Florencio Bello Quílez, 59,26.
Josefa Bernad, 65,56.
Santos Bernad Olague, 89,29.
Antonio Calvo Casaos, 80,29.
María Canfrán Aznar, 94,74.
Manuel Canfrán Lahoz, 41,49.
Francisco Canfrán Pallarés, 84,26.
José Casaos Alós, 68,29.

Jesús Ciércoles Aznar, 81,63.
Miguel Cinca Montañés, 62,02.
Tomás de Juan de Atea, 42,09.
Cecilia Esteban Capapey, 65,51.
José Félix Grao, 47,36.
Leandro Félix Grao, 9,71.
Leandro Félix Grao y otros, 16,75.
Francisco Félix, 101.
Manuel Félix, 63,29.

Teresa Gálvez Lascasas, 56,36.
Antonio Gimeno Lahoz, 56,14.
Tomás Gómez Ambroj, 87,16.
José Giménez Vidao, 60,87.
Joaquín Gómez Ibáñez, 100,84.
Ángel Gómez Cinca, 97,25.
Herederos Joaquín González Alcalá, 39,49.

Joaquín Gracia Ciércoles, 89,30.
Joaquín Gracia López, 88,32.
José Herrera Turón, 85,59.
Eusebio Hernández, 38,19.
Paulina Hernández Val, 84,10.
Ramón Lobera, 113,16.
Anselmo Lobera Salas, 58,95.
Martín Lacambra, 82,88.
Carmen Lorente Sevil, 73.
Pedro Losilla Félix, 41,59.
Teresa Montañés Aznar, 88,87.
Dolores Montañés Ramírez, 91,24.
Herederos Pedro Montañés Royo, 99,28.

Mariano Montañés Yago, 56,36.
Santiago "El Seco", 78,03.
Isabel Parra Aparicio, 70,43.
Ulpiniano Pastor Tena, 24,87.
Francisco Pérez Aparicio, 101,29.
José Pérez Aparicio, 60,67.
Joaquín Pérez Trallero, 61,83.
Melchor Pina Clavería, 84,94.
Apolonia Rincón Cinca, 70,45.
Vicente Rodrigo Garralaga, 32,94.
Viuda Tomás Royo Bernad, 98,50.
Tomás Royo Bernad, 113,91.
Francisca Sevil Mercadal, 59,52.
Josefa Turón Herrera, 63,67.

Félix Val Escarza, 22,55 pesetas.
Joaquín Vicente Peralta, 65,17.

Belchite, 9 de marzo de 1950. —
El Recaudador, Florentino Casas.

* * *

Núm. 2.217

D. Florentino Casas Fernández, Recaudador de la Hacienda en la zona de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años de 1945 al 1948, correspondiente al pueblo de Lécera, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos, de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Lécera, según dispone el referido artículo 127 del vigente Estatuto.

(Nombre de los deudores y débitos por principal)

José Ambroj Marco, 197,86 pesetas.
Tomasa Abós Aznar, 175,67.
Jorge Artal, 192,28.
Francisca Aznar Ciércoles, 152,27.
Manuel Aznar Tomás, 225,62.
Florencio Bello Aznar, 184,44.
Manuel Calvo Muniesa, 190,12.
José Canfrán Aznar, 206,57.
Manuel Casaos Alós, 167,40.
Teresa Cinca Calvo, 124,09.
José María Clavería, 182,47.
Tomás "El Cabrero", 136,54.
José-Antonio Esteban Mercadal, 145,57.

María Gimeno Baños, 146,23 pesetas.

Ursula Gómez Cinca, 232,96.
Herederos Francisco Gómez Yago, 42,56.

Victoriano Juste Artigas, 146,57.
Ramón Lahoz Pérez, 123,39.
Rafaela Montañés Vidao, 208,68.
Francisca Muniesa Vidao, 139,53.
José Orrios Turón, 232,83.
Francisco Pérez Tello, 139,37.
Manuel Rincón Pérez, 236,64.
Vicente Rodrigo Garralaga, 180,36.
Josefa Royo Curdi, 124,47.
Mariano Royo Lahoz, 192,83.
Justo Sevil Gómez, 147,90.
Manuela Tena Royo, 126,60.
Consuelo Tena Tena, 200,96.

Belchite, 9 de marzo de 1950. —
El Recaudador, Florentino Casas.

SECCION SEXTA

Núm. 2.267

HERRERA DE LOS NAVARROS

Se han an paralizadas en poder del Servicio Central de Pósitos pesetas 14.688,90, pertenecientes a este Pósito local; lo que se hace público por medio del presente para que aquellos vecinos agricultores que lo deseen soliciten los préstamos que les interese, con los límites y condiciones legales, ante este Ayuntamiento, en cualquier momento.

Herrera de los Navarros, 1.º de mayo de 1950. — El Alcalde, S. Bedoya Rico.

Núm. 2.265

PINA DE EBRO

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca a concurso el arrendamiento, por término de cinco años, de cuatro parcelas de terreno, aptas para el cultivo del arroz, con un total de 59,35 hectáreas.

La presentación y apertura de pliegos se llevará a efecto, a los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y los concursantes deberán ajustarse al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pina de Ebro, 1.º de mayo de 1950.
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.288

PINA DE EBRO

Habiéndose dispuesto que la percepción del arbitrio municipal sobre carnes frescas, durante un año que comenzará el día 1.º de julio próximo y terminará el 30 de junio de 1951, se haga por medio de arriendo en subasta pública, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial a los veinte días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 16.000 pesetas, sirviendo de base el

pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de las personas a quien les pudiera interesar.

Pina de Ebro, 3 de mayo de 1950.—
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.301

SAN MATEO DE GALLEGO

Por jubilación del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia vacante, por plazo de quince días, la plaza de Inspector municipal veterinario de este pueblo, para proveerla interinamente de acuerdo a lo que se prescribe:

Haber de titular (4.ª categoría), pesetas 2.000.

Gratificación, 1.500

Por inspección de cerdos, 6.100.

(No tiene anejos)

Los concursantes lo solicitarán a esta Alcaldía en el plazo indicado, publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar certificado negativo de antecedentes penales, de buena conducta y título profesional o documento que acredite su derecho.

Transcurrido el término, y previo informe de la Jefatura Provincial del Servicio de Ganadería, se resolverá.

San Mateo de Gállego, 29 de abril de 1950.—El Alcalde, Mariano Gaudó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.268

EJEA DE LOS CABALLEROS

En los autos que se tramitan ante el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, y de que a continuación se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia. — En la villa de Ejea de los Caballeros a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta. El señor D. Francisco García Rosado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía tramitados ante este Juzgado y seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Jesús Remón Calvo, mayor de edad, propietario, vecino de Sádaba, representado por el Procurador D. Andrés Peiré Zoco y defendido por el Letrado D. Gerardo García Lesaga; como demandados, D. Sancho de Castro y Santoyo, D. Ignacio Martínez Moreo y don Pedro Aznárez Cajal, veci-

nos el primero y último de Sádaba y el segundo de Asin, representados por el Procurador D. Inocencio Dehesa Estevan y defendidos por el Letrado D. Patricio Navarro López; don José Casamayor Alfaro, D. Cecilio Tambo Giménez y D. Martín Ramírez Salvo, representados por el Procurador D. Joaquín Sanz Prechac y defendidos por el Letrado D. Emilio Laguna Azorín, y los herederos o derechohabientes de los propietarios de los montes “Vedado Espartal” y “Bardena Alta”, de Sádaba, de los que han comparecido representados por el mismo Procurador Sr. Sanz y defendidos por el Letrado Sr. Laguna Azorín los siguientes: D. Silverio Salvo Lapieza, D. Amado Tambo Mayayo, D. Eusebio Cavero Les, don Rufino Máinz Gayarre, D. Cándido López Olóriz, D. Luciano Aznárez Cortés, D. Cecilio Bagüés Mayayo, D. Rafael Marco Salvo, D. Zacarías Ipas Campos, D. José Hualde Tambo y D. Valentín Muruzábal Gambarte, estando representados por los estrados del Juzgado los demás que han dejado de comparecer, sobre acción divisoria de bienes de la Comunidad de Proprietarios de los montes “Vedado” “Espartal” y “Bardena Alta” del término de Sádaba; y

“Fallo: Que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por D. Jesús Remón Calvo, mayor de edad y vecino de Sádaba, contra D. José Casamayor Alfaro, D. Cecilio Tambo Giménez, D. Pedro Aznárez Cajal, D. Martín Ramírez Salvo, don Sancho de Castro y Santoyo, D. Ignacio Martínez Moreo y contra los herederos o derecho habientes desconocidos de D. León Casamayor Deaguerri, D. Mariano Alzuet Calvo, don Ricardo Bandrés Aibar, D. Angel Casamayor Casamayor, D. Guillermo Laborda Cavero, D. Nicasio Bello Laborda, D. Enrique Gil Sangorrín, don Manuel Fernández Iguaz, D. Ildefonso Senao Guzmán, D. Wenceslao Pueyo Aragón, D. Benjamín Olóriz Tambo, D. Luciano Ayarra Iguaz, D. Sebastián Mayayo Ramírez, D. Faustino Aibar Moreo, D. Carmelo Igual Calvo, D. Miguel Bello Laborda, don Bernabé Giménez Cortés, D. Antonio Tambo Lamarca, D. Manuel Cortés Aguerri, don Ramón Visús Moreo, D. Antonio Salvo Aguerri, D. Alejandro Soteras Salvo, D. Domingo Bastardés Usón, D. Guillermo Zazón Campos, D. Manuel Olóriz Crespán, así como contra D. Silverio Salvo Lapieza, D. Amado Tambo Mayayo, don Eusebio Cavero Les, D. Rufino Máinz Gayarre, D. Cándido López Olóriz, D. Ramón Giménez Mombiela, don

Luciano Aznárez Cortés, D. Cecilio Bagüés Mayayo, D. Rafael Marco Salvo, D. Zacarías Ipas Campos, D. José Hualde Tambo y D. Valentín Muruzábal Gambarte, que comparecieron en virtud del emplazamiento hecho para contestar a la demanda, a la que se allanaron los demandados D. Sancho de Castro y Santoyo, D. Ignacio Martínez Moreo y D. Pedro Aznárez Cajal, sobre división de la Comunidad de Proprietarios de los montes “Vedado” “Espartal” y “Bardena Alta” de la villa de Sádaba, debo absolver de la misma y absuelvo a los demandados por imposibilidad de dividir la cosa común sin que proceda hacer declaración contraria respecto de los allanados a la demanda; no procediendo hacer expresa declaración en cuanto a costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Rosado. (Rubricado)”.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los demandados que no han comparecido en los expresados autos, extendiendo la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Ejea de los Caballeros a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.304

Comunidad de Regantes de las Vegas de Ejea de los Caballeros

Por el presente se convoca a Junta general extraordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad para el día 21 de los corrientes, a las diez de la mañana, a fin de proceder al examen y aprobación del presupuesto extraordinario de ingresos y gastos de la vega de Luchán.

Dicha reunión tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa.

Si en esta reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria a las diez y media de la mañana del mismo día y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistirá.

Ejea de los Caballeros, 1.º de mayo de 1950.—El Presidente, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI